

NULIDAD ELECTORAL - Se confirma la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte / **CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR** – Régimen jurídico principio de especialidad / **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** – Requisitos

Para el caso de la carrera diplomática y consular, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, expidió el Decreto Ley 274 de 2000, disponiendo que la Carrera Diplomática y Consular es la forma de organización de los funcionarios pertenecientes a la misma, teniendo en cuenta el mérito, atendiendo a criterios de eficiencia y capacitación, etc. En el artículo 5° de este Decreto Ley se dispuso que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y carrera administrativa, asignándole la categoría del escalafón de Carrera Diplomática y Consular y la alternación ha sido (...) definida por esta Sección como "(...) la figura por medio de la cual se preteriten los funcionarios que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad internacional. En anteriores disposiciones, los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular en la planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad. Así mismo, el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto Ley 274 de 2000 establece que los funcionarios que en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede del cargo en el exterior, a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de prestar su servicio en la planta interna por el tiempo que estuvo nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación establecida en beneficio del servicio exterior. (...) Es decir, es necesario que exista personal escogido en la planta interna para ser designado en provisionalidad. (...) En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 establece el principio de especialidad y se configura cuando se requiere designar en cargos de carrera diplomática y consular, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular por el tiempo que estuvo nombrado provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones básicas entre las que se encuentran: i) haber sido reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o iii) acreditar experiencia según las condiciones de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombra

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos de carrera diplomática y consular, ver sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00108-01, C.P. Rocío Araújo Oñate; y, sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00108-01, C.P. Rocío Araújo Oñate; y, sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00108-01, C.P. Rocío Araújo Oñate; y, sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00108-01, C.P. Rocío Araújo Oñate; y, sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00108-01, C.P. Rocío Araújo Oñate. Acerca de la figura de alternancia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00108-01, C.P. Rocío Araújo Oñate. Con respecto a las condiciones básicas para hacer un nombramiento provisional, ver sentencia del 27 de agosto de 2018, radicación 25000-23-41-000-2017-00671-02, C.P. Rocío Araújo Oñate.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 125 / LEY 573 DE 2000 – ARTÍCULO 10 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 13 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 61

CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR - Desarrollo jurisprudencial de nombramientos en pr

Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos de los funcionarios de carrera para el cargo de Consul General de Colombia en Bogotá, la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación esos funcionarios se encontraban en cumplimiento del período de alternación. No obstante, a partir de las sentencias de la Sala IV del Consejo de Estado de 11 de abril de 2015, se consideró que si en el plenario existía medio probatorio que permitiera concluir que el tiempo de la designación más de doce (12) meses en el período de alternación, éste se constituía como función pública de acuerdo con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. (...). En tal virtud para el estudio y análisis de la impugnación de los nombramientos consulares se debe acreditar en cumplimiento del artículo 60 de decreto en mención, que no hay función pública.

NOTA DE RELATORÍA: Con respecto a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la designación de funcionarios de carrera para el cargo de Consul General de Colombia en Bogotá, consultar entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de octubre de 2018, radicación 25000-23-41-000-2016-00037-01, C.P. Rocío Araújo Oñate. Sobre el mismo tema y las reglas relacionadas con la designación de funcionarios de carrera para el cargo de Consul General de Colombia en Bogotá, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia de 31 de marzo de 2016, radicación 25000-23-41-000-2016-00110-01, C.P. (E). Lucy Jeannette Bermúdez.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Finalidad

Sobre el principio de congruencia [expuesto como primer cargo de violación en el recurso de apelación de los funcionarios judiciales al emitir sus decisiones de no incurrir en fallos ultrapetita, extrapetita o incongruencia cuando el fallo está en armonía con lo pedido y alegado por las partes, y una interna cuando existe incongruencia de providencia. Por ello, la jurisprudencia indica que el principio de congruencia procesal tiene como finalidad i) que la parte resolutoria de la sentencia de la Sala IV del Consejo de Estado garantiza el debido proceso y ii) que la parte resolutoria de la sentencia de la Sala IV del Consejo de Estado garantiza la certeza jurídica a las partes e intervinientes dentro del proceso y evitar decisiones dudosas. Como consecuencia de la incongruencia externa, lo cual implicaría en términos jurisprudenciales, el juez actuó sin competencia para conocer el asunto. En el caso de la Sala IV del Consejo de Estado, la pretensión en el proceso de nulidad electoral, es la nulidad del acto demandado, por la cual se tenía consolidado el derecho a ocupar la vacante que se proveyó en provisionalidad, para lo cual se requirió la posesión de los mismos, como pruebas incorporadas al proceso, a las que todas las partes tuvieron acceso y lo pedido por el demandante. Así mismo, la parte resolutoria de la sentencia, contiene declaración de nulidad del acto demandado, consecuencia, para la Sala no se presentó vulneración al principio de congruencia, porque el juez tuvo acceso a conocer si existe un funcionario de carrera que tenga la disponibilidad para suplir la vacante que se alegó en el acto demandado, como sucedió en el asunto en cuestión. Por lo tanto, en razón de la nulidad del acto demandado, no es procedente la incongruencia alegada.

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al principio de congruencia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de agosto de 2002, radicación: 76001-23-24-000-1997-04345-01 (12668), C.P. Juan Ángel Palacio Hernández.

PRINCIPIO DE ALTERNANCIA – Aplicación / NULIDAD ELECTORAL - Se confirma la declaración de nulidad de los nombramientos de funcionarios de carrera disponibles para el nombramiento

La disposición que de acuerdo con los argumentos de la apelación se trasgrede con la sentencia es la que establece el principio de alternación [expuesto como primer cargo de violación en el recurso de apelación de los funcionarios judiciales al emitir sus decisiones de no incurrir en fallos ultrapetita, extrapetita o incongruencia cuando el fallo está en armonía con lo pedido y alegado por las partes, y una interna cuando existe incongruencia de providencia. Por ello, la jurisprudencia indica que el principio de congruencia procesal tiene como finalidad i) que la parte resolutoria de la sentencia de la Sala IV del Consejo de Estado garantiza el debido proceso y ii) que la parte resolutoria de la sentencia de la Sala IV del Consejo de Estado garantiza la certeza jurídica a las partes e intervinientes dentro del proceso y evitar decisiones dudosas. Como consecuencia de la incongruencia externa, lo cual implicaría en términos jurisprudenciales, el juez actuó sin competencia para conocer el asunto. En el caso de la Sala IV del Consejo de Estado, la pretensión en el proceso de nulidad electoral, es la nulidad del acto demandado, por la cual se tenía consolidado el derecho a ocupar la vacante que se proveyó en provisionalidad, para lo cual se requirió la posesión de los mismos, como pruebas incorporadas al proceso, a las que todas las partes tuvieron acceso y lo pedido por el demandante. Así mismo, la parte resolutoria de la sentencia, contiene declaración de nulidad del acto demandado, consecuencia, para la Sala no se presentó vulneración al principio de congruencia, porque el juez tuvo acceso a conocer si existe un funcionario de carrera que tenga la disponibilidad para suplir la vacante que se alegó en el acto demandado, como sucedió en el asunto en cuestión. Por lo tanto, en razón de la nulidad del acto demandado, no es procedente la incongruencia alegada.

artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, lo cual no significa como lo aseguró el Ministerio de Relaciones Exteriores. (...). En conclusión, el apelante confunde la adquisición del derecho con la materialización del mismo, el cual tendrá derecho a dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino, además de 5 días de licencia por viaje al exterior, a solicitud del interesado y previo acuerdo con el funcionario; aspectos que corresponden a la planta externa. (...). Si bien es cierto el a quo cometió algunas imprecisiones al considerar al señor Jaime Sanín como Ministro Plenipotenciario que ya había superado el periodo de alternancia en la planta interna y por tal razón fue acreditado en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por lo tanto, al acreditarse que existía en el cargo que fue provisto de forma provisional, es dable concluir que se logra desvirtuar la legalidad de la instancia deberá ser confirmada.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00289-01

Actor: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Demandado: DECRETO NO. 303 DE 28 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE I
EN EL CARGO DE MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, CODIGO 0074, GRADO 22

Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Carrera diplomática, principio de alternancia, principio de

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda, dirigida por Jaime Sanín como Ministra Plenipotenciaria Código 0074, grado 22 adscrita al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor David Ricardo Racero Mayorca, actuando en nombre propio, presentó el 4 de abril de 2019 la demanda de nulidad electoral, en la cual elevó las siguientes:

Pretensiones

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 303 de 28 de febrero de 2019, expedido por el señor Jaime Sanín, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.679.049, en el cargo de Ministra Plenipotenciaria, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Hechos probados

El 28 de febrero de 2019, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, expidió el Decreto No. 303 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual nombró a la señora María Mercedes Abadía Mondragón, en calidad de Ministra Plenipotenciaria, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio, adscrita al consulado general de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se encuentra regulado en el Decreto No. 274 de 2000, que contiene la normatividad atinente a la carrera diplomática y consular.

El estatuto de carrera diplomática y consular estableció como alternativas para que funcionarios de la alternación, los traslados anticipados mediante comisión y los encargos, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto No. 274 de 2000.

El funcionario Jairo Augusto Abadía Mondragón, se posesionó en la categoría de Ministro Plenipotenciario el 10 de febrero de 2015[3].

La funcionaria de carrera diplomática y consular Daisy Carolina Mejía Gil, fue autorizada a través del Decreto No. 2043 de 16 de octubre de 2016, para ejercer la maestría en Francia, desde el 11 de septiembre de 2014, hasta el 10 de septiembre de 2015. Dicha autorización finalizó el 10 de septiembre de 2016[4].

Mediante el Decreto No. 2043 de 16 de octubre de 2016, se designó al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, en calidad de Jefe de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

A través del Decreto No. 544 de 30 de marzo de 2016, se comisionó en la planta externa, al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, código 0036, grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

Normas violadas y concepto de la violación

Señaló el demandante, que el acto enjuiciado está incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 86 del Decreto Ley No. 2151 de 1992, pues el nombramiento en provisionalidad del señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, por parte del Consejo de Estado han dispuesto que la provisionalidad solo se justifica, si no existe personal de carrera que pueda desempeñar el cargo.

También acusó al acto demandado, por vulnerar el principio de especialidad previsto en el artículo 60 del Decreto Ley No. 2151 de 1992, al haber designado funcionarios que no pertenecían a la carrera diplomática y consular cuando "no sea posible designar funcionarios de carrera para desempeñar el cargo".

Adicionalmente, adujo que el decreto acusado se motivó en la facultad que confiere el artículo 86 del Decreto Ley No. 2151 de 1992, para designar provisionalmente a personas que no pertenecen a la carrera, cuando no sea posible el nombramiento de personas en carrera en el cargo ocupado por la demandada.

Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A[11], mediante sentencia del 19 de febrero de 2019, por el cual se nombró provisionalmente a la señora María Mercedes Abadía Mondragón, en calidad de Ministra Plenipotenciaria, adscrita al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Para arribar a la mencionada decisión, el Tribunal realizó un recuento de las normas constitucionales y de la jurisprudencia contenida en sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 19 de febrero de 2019, en la cual se demostró que el funcionario de carrera lo ha cumplido por lo menos en 12 meses y la carga de la prueba corresponde al demandante.

A juicio de esa Corporación, no se configuró el supuesto descrito en el artículo 60 del Decreto Ley No. 2151 de 1992, al haber designado funcionarios que no pertenecían a la carrera diplomática y consular cuando "no sea posible designar funcionarios de carrera para desempeñar el cargo".

1.5. Recursos de apelación[12]

1.5.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El 4 de octubre de 2019[13], el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó su ope

A su juicio, el fallador de primera instancia hizo una interpretación limitada del artículo 60 del deca misma normativa, así como, omitió el artículo 39 ibídem, supeditando la aplicación de la alternació caso. En el otro evento, se pretendió el desplazamiento de un funcionario que había superado los 12 situación administrativa de comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

Señaló el recurrente, que el sistema de carrera diplomática y consular es diferente a los demás, por exclusivas como la alternación, comisión para situaciones especiales, el traslado y la permanencia, pertenecientes a ella.

Para la aplicación de la alternación sea en planta interna o externa, el funcionario debe cumplir a ca

Según la aplicación del artículo 39 del decreto, los servidores públicos adscritos al Ministerio de R ni desconociendo el procedimiento señalado, porque sería una vulneración al principio de legalidad

Por lo anterior, el nombramiento en provisionalidad demandado, se encuentra ajustado a derecho, s violación de normas superiores, desviación de poder o falsa motivación.

1.5.2. María Ximena Durán Sanín (Demandada)

El apoderado judicial de la demandada, mediante memorial allegado el 4 de octubre de 2019 al Tril primera instancia[14].

Señaló que la sentencia apelada, no le fue notificada en la forma prevista en el artículo 289 de la Le

En criterio de la apelante, la sentencia violó el principio de congruencia consagrado en el artículo 2 de los siete hechos de la demanda se menciona al señor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, como fun

Ello por cuanto, en la demanda se expuso la situación fáctica de los funcionarios Daisy Carolina M Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes presuntamente ya habían cumplido su lapso de alterná funcionario de carrera Víctor Hugo Echeverri Jaramillo y nada dijo sobre Daisy Carolina Mejía Gil

Citó como fundamento de su petición, la sentencia T – 455 de 2016 de la Corte Constitucional, apa la decisión de 27 de agosto de 2009 radicado no. 85001-23-31-000-2007-00142-02 de la Sección Q nuevos que determinan la modificación o extinción del derecho sustancial, no es aplicable al caso c

En segundo lugar, el apoderado manifestó que se presentó una violación del artículo 10 del Decretc radicación número: 25000-23-41-000-2017-00671-02, que había descartado que el funcionario de c Plenipotenciario en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a que resultaríar Extraordinario Plenipotenciario.

Adicionalmente, mencionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba inhabilitado para non inferior a la que ostentaba a 28 de febrero de 2019, el mismo funcionario estaba en la obligación de permaneciera en el cargo solamente por once días, vulnerando lo dispuesto en el artículo 37 del De

En cuanto al funcionario Jairo Abadía Mondragón, indicó que no podía ser nombrado como Minist disposición del artículo 39 del decreto de la carrera diplomática y consular, su traslado al exterior s

Finalmente, refiere desconocimiento del precedente judicial en las sentencias de la Sección Quinta del 19 de octubre de 2017, radicación número 25000234100020170004101, porque a su juicio, no l

planta externa y en este caso, el demandante indicó que dos funcionarios de la planta interna, podía esos casos la disposición discutida era el parágrafo del artículo 37, mientras que en este caso se deb Adicionalmente, en el caso concreto es aplicable la providencia del 11 de octubre de 2018, de la Se que ni siquiera se citó como fundamento en la providencia adoptada por el Tribunal y en la cual se

1.6. Trámite de instancia.

Mediante auto del 15 de octubre de 2019[15] la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de a la presente instancia y en providencia del 22 de noviembre de 2019[16] esta Corporación, a través

1.7. Alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia

1.7.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Para insistir en la legalidad del decreto demandado, luego de referir apartes de varias sentencias del de personas que no pertenecen a la carrera diplomática y consular, se debe tener en cuenta: 1) que r 2000); 2) que si existen puedan ocupar el cargo vacante, es decir, 2.1.) que ocupan cargos de menor pesar de estar cumpliendo su periodo de alternación en el exterior no hayan cumplido 12 meses en l

Adujo que está probado que, de los 50 funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Min cargo de Director Técnico – comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción- e escalafón. Los otros 46 funcionarios de carrera diplomática están designados en cargos de la categc cumpliendo los periodos de alternancia.

Indicó con relación al funcionario Víctor Hugo Echeverry Jaramillo, que está inscrito en el escalafó de la expedición del decreto demandado, su situación administrativa era de comisión para desempe plenipotenciario, de tal manera que se encontraba designado en una categoría superior a la que se e

De forma posterior, y en el desarrollo de sus alegaciones indicó que al funcionario Jairo Augusto A febrero, el decreto de traslado al servicio exterior se dictó en el mes de mayo de 2019 y se materiali Decreto 274 de 2000.

A su juicio, interpretar el mencionado artículo como lo hizo la primera instancia, significaría desco comoquiera que, esto implica que los funcionarios deberían hacer su desplazamiento al momento d

Finalmente, solicitó que se garantizara la igualdad de trato y la aplicación de la reiteración jurisprud

1.7.2. David Ricardo Racero Mayorca (Demandante)

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, respecto de la prevalencia al sistema del mérito e

Advirtió que se corroboró que el señor Jairo Augusto Abadía, ya había cumplido los tres años de al nombramiento de la demandada, podía ser nombrado en dicho cargo en planta externa.

Comentó que el plazo consagrado en el artículo 39 del decreto de la carrera diplomática, es un requ hacer efectivo el principio del mérito, se hubiese nombrado al funcionario de planta, quien el 9 de f requisitos para ser cambiado a la planta externa.

1.7.3. María Ximena Durán Sanín (Demandada)

Por memorial radicado el 9 de diciembre de 2019[18], la demandada mediante apoderado presentó la Ley 1437 de 2011, no serán considerados.

1.8. Concepto de la Agente del Ministerio Público

El 12 de diciembre de 2019[19] la Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, dentro de la primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se acordó la

En criterio del ministerio público, el problema jurídico que debe resolver la Sección Quinta del Consejo de Estado es la provisión de cargos del escalafón solo procede en los meses de julio o enero y por lo mismo, se procede en estos meses.

Luego de analizar los artículos 36 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y la línea jurisprudencial de esta Sección, durante el periodo de alternancia de un funcionario, éste sea designado en otro cargo del servicio, si

Así mismo advirtió que no ha sido objeto de análisis por la Sección, si es posible el traslado a un municipio debe ser preguntado si está interesado en la sede en la que se generó la necesidad del servicio o manifiesta una nueva regla a la actual línea jurisprudencial.

En el caso concreto, el Ministerio Público primero estableció que no se vulneró principio de congruencia especial consular y diplomática, por no llamar a quienes están escalafonados, pese a cumplir con lo establecido en el listado sobre la situación de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, aportado por el demandado y funcionarios de la lista, cumplía con los requisitos que exigen las normas de carrera, para ser nombrado

Indicó, luego de hacer el análisis de los casos que determinó el fallador de primera instancia y de lo que se hizo en febrero de 2019, fecha de expedición del acto demandado, existía a criterio de la delegada, por lo mismo se generó y era el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón.

Finalizó estableciendo que el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, no puede entenderse como una limitación al Ministerio Público, la norma lo que hace es racionalizar los tiempos de desplazamiento de los servidores públicos más para la configuración o materialización del derecho del funcionario de carrera a ser designado o

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la señora María Ximena Durán Sanín contra el fallo del 26 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los artículos 150 y 152.9 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el artículo 13 del Acuerdo

2.2. Problema Jurídico a resolver

Consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas a solicitar la nulidad del acto de nombrar a la señora María Ximena Durán Sanín en Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Para lo cual se resolverá si ¿Es nulo el Decreto 303 de 28 de febrero de 2019 por medio del cual se modificó el artículo 22, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Bogotá en los artículos 37 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 de la carrera diplomática y consular, puesto que en el momento de expedición de los actos de la carrera diplomática y consular que ya habían cumplido el periodo de alternación?

2.3. Cuestión previa

El apoderado de la demandada en su escrito de apelación manifestó como cuestión previa que la se acordó la provisión de cargos del escalafón solo procede en los meses de julio o enero y por lo mismo, se procede en estos meses. embargo, fue dada a conocer a la opinión pública y a terceros para ser debatida públicamente, sin que se hiciera una notificación por conducta concluyente y en razón de ello interpuso el recurso de apelación y lo sustentó

Al respecto, encuentra la Sala que efectivamente la secretaría de la Sección Primera del Tribunal A apoderado[21] como lo dicta el artículo 289[22] ibídem. Sin embargo, ello no fue óbice para que la

Lo anterior no obsta para que se deba exhortar a la secretaría del Tribunal para que dé cumplimiento oportuno de controvertir la decisión, en aras de la eficiencia y economía procesal se dio continuidad

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, y abordar los cargos de apelación, por razones de oportunidad; ii) la reiteración de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la figura de la alternación en el cargo concreto.

2.4. Régimen jurídico de la carrera diplomática y consular

Esta Sala[23] ha indicado que de acuerdo con la Constitución Política, el régimen general de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de

Para el caso de la carrera diplomática y consular, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución de 1991, expedió el Decreto Ley 274 de 2000, disponiendo que la Carrera Diplomática y Consular es la carrera de funcionarios pertenecientes a la misma, teniendo en cuenta el mérito[26], atendiendo a criterios de idoneidad, capacitación, etc.

En el artículo 5° de este Decreto Ley se dispuso que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la carrera administrativa, asignándole la categoría del escalafón de Carrera Diplomática y Consular al cargo correspondiente.

Para el presente caso, considera la Sala pertinente analizar con las figuras de la alternación, la designación en el cargo presente caso.

2.4.1. La alternación

La alternación ha sido regulada en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000 y definida por el artículo 35 como "servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, cuando puedan representar mejor los intereses del Estado"

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad. Así mismo, cuando su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses de

Por consiguiente, los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de cumplir la condición necesaria para ser luego nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación en el cargo planta interna acarrea no solo el retiro de la carrera diplomática y consular, sino del servicio, efecto de la

El Decreto Ley 274 de 2000 se ocupa, así mismo, de definir la forma en que se aplicará la alternación en el cargo se deriven. Es decir, es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de ser cubierta por el personal que pasará a detallar.

2.4.2. Nombramiento provisional

En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo [28] de la normativa en estudio, dispuso que cuando se requiere designar en cargos de carrera diplomática y consular, a personas que no pertenecen a la carrera, se designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos".

Adicionalmente, para proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de

además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y cuatro años, entre otras[29].

2.4.3. La comisión de estudios

La comisión en general, se encuentra regulada en los artículos 46 a 59 del decreto ley de la carrera para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en relación con asuntos o temas que el artículo 57 dispone que el tiempo de comisión de estudios superior a tres meses, no se computa con

Reiteración de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la designación en pro

Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos en provisionalidad la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación en provisionalidad no se encontraban en cumplimiento del período de alternación[31].

No obstante, a partir de las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta de esta Corporación en 1999, existía medio probatorio que permitiera concluir que alguno de los funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular durante el período de alternación, éste se constituía como funcionario disponible para el nombramiento, con fin

Sobre el particular la Sala Electoral en sentencias de 31 de marzo de [34], 23 de febrero[35] y 30 de

"De acuerdo con la anterior línea jurisprudencial es posible extraer las siguientes reglas relacionadas con la designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular: [37]

(i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, y (b) la disponibilidad de los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular para ocupar el respectivo cargo.

(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo cargo no están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación, no están disponibles para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000.

(iii) La demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante, y no sobre los funcionarios inscritos para el respectivo cargo, sino que exige la demostración del cumplimiento de los requisitos del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000, hecho que debe ser probado mediante la respectiva acta de posesión. De no haberse cumplido o no."

En tal virtud para el estudio y análisis de la impugnación de nombramientos en provisionalidad en el artículo 60 de decreto en mención, que no hay funcionarios de la carrera que puedan suplir la vacante en provisionalidad.

Caso concreto

2.6.1 Violación al principio de congruencia

Como primer cargo de apelación, la parte demandada propuso la violación al principio de congruencia porque la sentencia se refirió a la situación del funcionario Víctor Hugo Echeverry, que no hizo parte de la demanda.

Sobre el principio de congruencia, ha entendido la Corporación[39] que se trata del deber legal que impone la congruencia de los actos procesales, que puede ser extrapetita o minuspetita[40], definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

« [...] Cuando en una providencia judicial, no se respeta el principio de la congruencia, se incurre en violación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que se reconoce un derecho que no ha sido reclamado o deducido por el demandante, "extrapetita": cuando se reconoce un derecho que no ha sido reclamado o deducido de hechos no alegados, y "minuspetita": cuando se omite el pronunciamiento sobre un derecho que ha sido reclamado o deducido de hechos alegados y probados. »

Igualmente, se ha precisado que este principio tiene una caracterización externa cuando el fallo esté lo dispuesto en la parte resolutive y lo argüido en la parte motiva de la providencia[42]. Por ello, la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes gar expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda para dar certeza jurídica a las part

Como se puede apreciar, el cargo del apoderado de la demandada es por vulneración al principio de competencia para decidir[44]. Lo cual no ocurre en el caso de autos, toda vez que como lo indicó el demandado, por la violación a los derechos de la carrera diplomática y consular, en tanto funcionar provisionalidad, para lo cual se contaba con la lista de los funcionarios en la categoría de Ministro l las que todas las partes tuvieron acceso, es decir, la providencia cumplió la finalidad de concordanc

Así mismo, la parte resolutive de la sentencia, contiene decisión expresa y clara de la pretensión de vulneración al principio de congruencia, porque el juez tenía la competencia para decidir sobre la n que tenga la disponibilidad para suplir la vacante que se proveyó a través de la figura excepcional c como sucedió en el asunto en cuestión. Por lo tanto, en razón a que todas las partes tuvieron acceso incongruencia alegada.

Como se indicó anteriormente, la primera instancia accedió a la pretensión anulatoria, al considerar Echeverry funcionario de carrera diplomática y consular, quien fue comisionado como Embajador l 2017[45] y el señor Jairo Abadía Mondragón, funcionario de carrera diplomática y consular, quien Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la Planta Global del Ministerio, se efectuó el Exteriores.

En cuanto a la situación de la funcionaria Daisy Carolina Mejía Gil, en la providencia impugnada s agregar nada más. Por lo tanto, en esta instancia se revisará de acuerdo con las pruebas aportadas, alcance del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 200 y finalmente se pormenorizará en cada uno de l

1. Funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Plenipotenciario

Con el escrito del 30 de mayo de 2019[47], el Ministerio de Relaciones Exteriores dio contestación carrera diplomática y consular en la categoría de Ministro Plenipotenciarios, encontrándose que hal planta externa y 22 en la planta interna. Igualmente, la situación por cargos era la siguiente: 3 func 4 como asesores y uno como director técnico.

La distribución de los funcionarios de planta externa es la siguiente:

CEDULA	FUNCIONARIO	CATEGORIA EN EL ESCALAFON	CARGO	COD	GR	
41.747.996	EDITH ANDRADE PAEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLE	0036	25	EMBA PLURI
79.279.888	FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLE	0036	25	MISIO NACIO UNIDC

8.668.136	GERMAN FEDERICO GRISALES JIMENEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
91.435.107	DANIEL AVILA CAMACHO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. UNIDC
51.636.595	PILAR VARGAS ALVAREZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. ECUAI
7.548.487	VICTOR HUGO ECHEVERRI JARAMILLO	MIN PLENIPOTENCIARIO	EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLE	0036	25	EMBA. FILIPIN
41.762.532	BEATRIZ HELENA CALVO VILLEGAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.810.557	MONICA SOFIA DIMATE CASTELLANOS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA.
52.032.566	SOLANGEL ORTIZ MEJIA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. COSTA
20.736.453	DORA LUCIA GONZALEZ PINILLA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
79.519.215	EDWIN OSTOS ALFONSO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. COREA
39.774.875	SANDRA LUCIA MIKAN VENEGAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. AUSTR
41.604.907	MARIA DEL TRANSITO BELLO TORRES	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.766.582	DIVIA DESIDERIA CEPEDA ROJAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
79.322.219	LUIS CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU

51.819.625	ELBALUCIA PACHECO ALDANA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. CUBA
79.412.681	BERNARDO ALEJANDRO MAHE MATAMOROS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.838.923	ADDA ISABEL BORDA MEDINA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. BELGI
51.728.253	ALICIA ALEJANDRA ALFARO CASTILLO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	MISIOI NACIO SUIZA
51.977.717	IRMA ALEJANDRA BONILLA LEGUIZAMON	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA.
51.910.822	ISAURA DUARTE RODRIGUEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
80.273.557	DIXON ORLANDO MOYA ACOSTA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.900.223	FRANCIA RODRIGUEZ ROMERO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
51.633.184	RUTH MERY CANO AGUILLON	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. BELGI
79.366.475	SERGIO SUAREZ ROA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. ORIEN
51.805.322	VICTORIA EUGENIA OLGA PAUWELS TUMIÑAN	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA.
79.406.576	ALONSO LOZADA DE LA CRUZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	EMBA. PARAC

93.370.223	CARLOS ARTURO FORERO SIERRA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22	CONSU
------------	--------------------------------------	-------------------------	------------------------------	------	----	-------

De la anterior tabla se puede apreciar que de los 28 funcionarios que se encontraban en la planta ex superiores al de Ministro Plenipotenciario, como lo era el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el respectivo cargo. Por lo tanto, de acuerdo con la línea jurisprudencial citada, los veintiocho funcionarios, grado 22 no tenían la disponibilidad.

En cuanto a los funcionarios de la planta interna la distribución es así:

CEDULA	FUNCIONARIO	CATEGORIA EN EL ESCALAFON	CARGO	COD	GR
79.156.959	MAURICIO BAQUERO PARDO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
31.869.140	OLGACIELO MOLINA DE LA VILLA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.921.952	DAISY CAROLINA MEJIA GIL	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	16
93.285.356	MIGUEL ALBERTO GOMEZ VELEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
12.968.652	JOSE ANTONIO SOLARTE GOMEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	16
79.419.775	ANDRES FERNANDO GAFARO BARRERA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.872.690	NOHRA MARIA QUINTERO CORREA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
14.242.761	JAIRO AUGUSTO ABADIA MONDRAGON	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79.458.894	HERNAN MAURICIO CUERVO CASTELLANOS	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	16

79.565.505	GUSTAVO HUMBERTO PAREDES ROJAS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79.407.591	HERNAN VARGAS MARTIN	MIN PLENIPOTENCIARIO	ASESOR	1020	11
39.786.936	ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.943.139	MARCELA ORDOÑEZ FERNANDEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	DIRECTOR TECNICO	0100	22
11.307.970	CARLOS ALFREDO CARRETERO SOCHA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79232790	RAFAEL GUILLERMO ARISMENDY JIMENEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
66.834.086	YADIR SALAZAR MEJIA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
11.383.475	ASSAD JOSE JATER PEÑA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79145489	PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
79.547.603	RENE CORREA RODRIGUEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
19.496.418	RAUL ARTURO RINCON ARDILA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
19.466.323	ALBERTO BULA BOHORQUEZ	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22
51.700.621	MIRZA CRISTINA GNECCO PLA	MIN PLENIPOTENCIARIO	MINISTRO PLENIPOTENCIARIO	0074	22

De los 22 funcionarios de la planta interna, cinco (cuatro asesores y un director técnico) tienen nivel de carrera diplomática de acuerdo con la Ley 274 de 2000, que establece las equivalencias entre las categorías del escalafón de carrera diplomática.

Así mismo, solamente un funcionario de los anteriormente señalados, había cumplido su periodo de alternación en la planta externa, como será analizado en el caso del señor Jairo Augusto Abadía Mondragón.

1. Alcance del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000 – aplicación de la alternación

La disposición que de acuerdo con los argumentos de la apelación se trasgrede con la presente es la siguiente:

Artículo 39. Aplicación. La alternación se aplicará de la siguiente forma:

/.../

1) Durante el mes de Julio, los causados durante los meses de Enero a Junio anteriores a la vigencia de la presente.

2) Durante el mes de Enero, los causados durante los meses de Julio a Diciembre anteriores a la vigencia de la presente.

Parágrafo primero. Para los efectos relacionados con lo previsto en este artículo, el desplazamiento en la planta externa de los funcionarios de carrera diplomática y consular de Mayo para los desplazamientos que se produzcan en el mes de Julio y, durante el periodo de alternación, en la planta externa, en caso de que, a partir de la comunicación del decreto respectivo, el funcionario tendrá derecho a gozar de un periodo de permiso remunerado necesarios para el desplazamiento.

El término de dos meses a que hace referencia este parágrafo podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el funcionario a reemplazar en Planta Externa, cuando a ello hubiere lugar.

Como ya se dijo en la parte general de esta providencia, esta norma se ocupa de regular los desplazamientos y las situaciones administrativas que de ella se deriven. En tal virtud, la norma racionaliza los tiempos de desplazamiento, pero no puede entenderse como un elemento de selección para ser designado en un cargo vacante.

Por consiguiente, el derecho a ser designado en un cargo vacante en el exterior, se adquiere de acuerdo con la Ley 274 de 2000, derecho que se concreta de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, en materia de desplazamientos administrativos y logísticas.

La norma dispone que "los desplazamientos de los funcionarios se harán efectivos", durante el periodo de alternancia. Ello significa que el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, no excluye a los funcionarios de la planta externa.

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, de conformidad con las disposiciones diplomáticas disponibles antes de resolver sobre la designación mediante nombramiento, verificar que se encuentren las condiciones legales para ello, por lo que no es de recibo la interpretación que se hace del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, como un requisito adicional de los funcionarios de carrera diplomática y consular para materializar el desplazamiento.

Para el caso concreto, el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón adquirió el derecho para gozar de un periodo de alternación en la planta externa el día inmediatamente anterior y la materializó el día 1 de julio de acuerdo con el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, lo cual no significa que los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular.

Es por ello que la interpretación de los apelantes sobre el mencionado artículo, desnatando el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, podría aspirar a las vacantes de la planta externa, que se produjeran en los meses de Julio a Diciembre de acuerdo con el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, lo cual no significa que los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular contabilizará **desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en la planta externa.**

En conclusión, el apelante confunde la adquisición del derecho con la materialización. El funcionario tendrá derecho a dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino para el inicio de labores en el exterior, a solicitud del interesado y previo acuerdo concreto la adquisición del derecho para la alternación en la planta externa.

2. Situación de los tres funcionarios de carrera diplomática y consular del caso
 1. Víctor Hugo Echeverry

Para hacer el análisis de la situación de este funcionario, se debe destacar que el Decreto de la Carrera Diplomática y Consular", dispone en su artículo 10 que "Son categorías de carrera:
b) Ministro Plenipotenciario. c) Ministro Consejero. d) Consejero. e) Primer Subsecretario desempeñado por el señor Víctor Hugo Echeverry como Embajador Extraordinario Plenipotenciario, lo que tornaría en inviable su nombramiento en un cargo de inferior jerarquía consiguiente, se reitera lo decidido por esta Sala, en la sentencia del 11 de octubre de 2016.

2. Jairo Augusto Abadía Mondragón

Respecto de la situación del señor Abadía Mondragón, revisado el acervo probatorio, se encuentra en posesión como Ministro Plenipotenciario, fue el 9 de febrero de 2016[52], para el cargo de Asesor en el área de trabajo de África y Medio Oriente, por lo tanto su alternancia finalizó el 13 de julio de 2016, en el Ministerio de Relaciones Exteriores[53]. Igualmente, mediante el Decreto 860 de 17 de mayo de 2016, se nombró como Ministro Plenipotenciario al consulado general de Colombia en Vancouver, Canadá, por lo que profirió el acto de nombramiento en provisionalidad, es decir el 28 de febrero de 2016, en la planta interna, por lo que se encontraba disponible para ser designado como Ministro Plenipotenciario en Gran Bretaña.

3. Daisy Carolina Mejía Gil

En efecto, no se abordó la situación de la servidora en la providencia de primera instancia, circunstancia que se encuentra en el expediente, la Resolución 5261 del 11 de agosto de 2014[55], en la que se ubica a la señora Mejía Gil en la categoría de Ministro Plenipotenciario y el acta de posesión como Asesor en el área de Relaciones Exteriores, Resolución 6028 del 8 de agosto de 2014[57], que le concedió una comisión de estudios por un año en el exterior, París y la Resolución 5549 del 4 de septiembre de 2015, por la cual le prorrogó un año más la comisión.

De lo anterior se concluye que dicha servidora escalafonada en carrera diplomática en el cargo de Ministro Plenipotenciario, los años que tuvo la comisión de estudios, no le contaba el término para la alternación en la planta interna y su disponibilidad para la planta externa, solo es hasta septiembre 13 de 2019 de acuerdo con el listado de funcionarios.

Así las cosas, no es correcta la interpretación que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en la providencia de primera instancia por la cual este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues el Ministerio no observó el principio de igualdad de carrera, sin perjuicio de cuándo se materializa el desplazamiento respectivo.

Si bien es cierto el a quo cometió algunas imprecisiones al considerar al señor Víctor Hugo Echeverry en la sentencia apelada, pues en el plenario sí existía prueba de que el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón había superado el periodo de alternancia en la planta interna y por tal razón sí estaba disponible para ser designado como Ministro Plenipotenciario en Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por lo tanto, al acreditarse que existía dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionarios en la categoría de Ministro Plenipotenciario, se concluye que se logra desvirtuar la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por lo tanto se debe declarar la nulidad del mismo.

Finalmente, considera la Sala que referirse a lo solicitado por el Ministerio Público, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de nombramiento provisional impugnado, en el sentido que deba ser preguntado si está interesado en la vacante de la sede en la que sucedió la necesidad de introducir una nueva regla jurisprudencial, no es pertinente y en cambio sí podría generar vicios en el procedimiento.

apelación, ni del proceso inicial que dio origen a la sentencia impugnada.

3. Conclusión

Ni la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, ni la demandada desvirtuaron los argumentos y pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Q

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se desvirtuaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- EXHORTAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, Primera, Subsección, en los términos del artículo 289 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Magistrado

[1] Folios 11 y 12 del cuaderno No. 1.

[2] Como lo establecen los considerandos del Decreto No. 303 de 28 de febrero de 2019.

[3] Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1

[4] Folios 101 – 104 del cuaderno No. 1.

[5]

[6] Folio 236 del cuaderno No.1.

[7] El señor Echeverry es uno de los funcionarios de carrera que podía ocupar la vacante designada

[8] Folio 237 del cuaderno no. 1.

[9] Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de

la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, podrán ser removidos en cualquier tiempo.

[10] Artículo 37. Frecuencia. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, y en el caso previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio será contado desde el día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se reincorpore al caso.

d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo, no se computará como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

Parágrafo. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando sus servicios en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Control, serán considerados como tales.

[11] Folios 187 a 209 del Cuaderno 1.

[12] Folio 258. Certificación de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Justicia de Bogotá con ocasión al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, quienes bloquearon el acceso a la sede.

[13] Folios 239 al 257 del Cuaderno No. 1

[14] Folios 214 a 238 del cuaderno No. 1

[15] Folios 260 (anverso y reverso) del cuaderno No. 1.

[16] Folios 266 y 267 del cuaderno No. 2

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Bermúdez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Oñate. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de junio de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de junio de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Barreiro.

[18] Folios 291 al 301 (anverso y reverso) del cuaderno no. 2.

[19] Folios 301 al 315 del cuaderno No. 2

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Bermúdez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Oñate. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2010, expediente 11000-00000-2010, por parte de los señores Barreiro.

[21] Folios 210 a 211 del cuaderno no. 1.

[22] Artículo 289. Notificación y comunicación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente al interesado. Si transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que se publicará en el boletín de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

el Secretario a las entidades u organismos correspondientes.

[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 31 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[24] **Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los que determine la ley. (...)"

[25] Artículo 1o. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 154 de la Constitución, las facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la ley, el Poder Ejecutivo dicte las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera y el régimen de personal, competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera y el régimen de personal, competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

[26] Artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000.

[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 2014-00013-01, entre otras.

[28] Sobre la constitucionalidad del contenido de este precepto normativo, ya la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 125 de la Constitución.

[29] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[30] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 19 de octubre de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 19 de octubre de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de agosto de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[31] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 30 de enero de 2014 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro. Rad. 25-000-23-41-000-2014-00013-01, entre otras.

[32] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 12 de marzo de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[33] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 23 de abril de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[34] Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

[35] Consejo de Estado Sección Quinta. sentencia de 23 de febrero de 2017. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

[36] Consejo de Estado Sección Quinta. sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. (E). Lucy Jeannette Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

[37] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 2014-00013-01, entre otras. Plenipotenciario ante el Gobierno de Japón. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

[38] Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones que se aleguen, salvo las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conc

Parágrafo 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea nec con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Parágrafo 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la p

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera c demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, es siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario ti indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

[39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 1 Margoth Peña Garzón

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Revisión, prov (REV), MP: Alberto Yepes Barreiro.

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 16 de Ángel Palacio Hincapié.

[42] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia de 21 Barbosa.

[43] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia de 1 Sánchez.

[44] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintidós Especial de I 11001-03-15-000-2015-02342-00(REV). M.P.: Alberto Yepes Barreiro.

[45] Folio 237

[46] Anexos demanda obrante en CD. 5.0. Actas de posesión folio 4.

[47] Folios 57 al 75 del cuaderno no. 1

[48] Anexos demanda obrante en CD. Y Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1.

[49] De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Ley 274 de 2000, los grados de los asesores y de qui

[50]

De acuerdo con el acta de posesión, su ingreso como Ministro Plenipotenciario fue el 1 de agosto

[51] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 c

[52] Anexos demanda obrante en CD. 5.0. Actas de posesión folio 4.

[53] Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1

[54] Folio 98 del cuaderno no. 1.

[55] Folio 100 del cuaderno no. 1

[56] Anexos demanda obrante en CD. 5.0. Actas de posesión folio 42.

[57] Folios 101 – 102 del cuaderno no. 1

[58] Folios 107 a 111 del cuaderno no. 1

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)